



Procuración Penitenciaria  
de la Nación

## **SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO “AMIGO DEL TRIBUNAL”**

### **Exma. Cámara:**

Francisco M. Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio en Av. Callao 25, 4to. Piso, Dpto “G” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la **causa Nº XXX- P**, respecto del procesado **XXX**, me presento y respetuosamente digo:

### **I. OBJETO.**

Que vengo por medio de la presente a manifestar mi opinión acerca de cuestiones de hecho y de derecho de esta causa, en el carácter de amigo del tribunal.

La ley 25.875, en su art. 1º, establece que el objetivo fundamental de la institución a mi cargo es la protección de *“los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”*

En cumplimiento de ese deber legal, el suscripto se encuentra legitimado para expresar su opinión sobre aspectos de hecho o de derecho, en el carácter de "amigo del tribunal", de conformidad con lo establecido por el art. 18, inciso “e”, de la ley 25.875.

Entre los mandatos impuestos al organismo a mi cargo, constituye una cuestión esencial velar por el cumplimiento de los derechos que asisten a las personas privadas de su libertad, en tanto que trabajadores. En especial teniendo en cuenta que,

según se expondrá luego, los trabajadores privados de su libertad se encuentran sujetos a un menoscabo en sus derechos por el sólo hecho de haber sido encarcelados. Cuestión que amerita una revisión profunda y la adopción de decisiones judiciales, según la opinión que se sugiere aquí a consideración del tribunal.

Según indicaré, el Sr. XXX, no ha sido condenado definitivamente, de modo que los argumentos sostenidos en la resolución de fecha 20/05/08, que se funda en criterios de resocialización, carece de legitimidad para privarlo de su pretensión sustancial, que es el cese de un descuento en sus haberes como trabajador, cuyo fundamento normativo –habida cuenta su condición procesal- no es el art. 121 inciso “c” de la ley 24.660, sino el artículo 109 del Reglamento General de Procesados -decreto 303/96-; disposición –esta última- acerca de cuya inconstitucionalidad versa la opinión que se ofrece en este escrito.

## **II. CUESTIONES DE HECHO.**

El Sr. XXX, que se encuentra detenido en calidad de *procesado*, al no pesar sobre él condena firme alguna, se desempeña como trabajador en el taller de sastrería, ubicado al interior del Módulo II del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Cumple una jornada de 200 horas mensuales y percibe una remuneración que se calcula a partir de la suma de \$ 4,90 como *valor hora*.

Conforme recibos de peculio, cuyas fotocopias se acompañan, el nombrado viene percibiendo por su trabajo la suma neta de \$ 632,10 mensuales; que se distribuyen del siguiente modo: \$ 126,42 se incorporan a su fondo de reserva, pudiendo disponer de los \$505,68 restantes.

El valor hora es calculado de conformidad al SMVM establecido por Resolución 2/2007 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (BO del 13/7/2007), arrojando un resultado equivalente a aquél: 200 horas multiplicadas por \$4,90 determina un total de \$980, idéntico al SMVM vigente.

Sobre esos \$980, se realizan los descuentos destinados a la Seguridad Social, y de la suma restante se retiene un 25%, arrojando los \$632,10 mensuales antedichos; todo ello, conforme el artículo 109 del Reglamento General de Procesados (decreto 303/96).

Conforme el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 204/93, aplicable a los trabajadores de la Industria del Vestido, el salario básico mensual para aquellos trabajadores que *realizan todas las tareas correspondientes a los arreglos y o composturas, poseyendo todos los conocimientos necesarios para desarmar y armar una prenda completa*, asciende actualmente a \$1.341,18.

A su vez, conforme el artículo 17 de éste, le corresponde al trabajador un premio por puntualidad y asistencia del 20% sobre el salario básico, con un 5% más por asistencia perfecta; beneficio adicional sobre el salario convencional que asciende a un total de \$335,25.

A ello debiera sumarse \$ 4,00 diarios en concepto de refrigerio conforme surge del artículo 27 del mentado Convenio; adicional que arroja un total de \$80,00 mensuales.

A partir de ello, si la remuneración de XXX fuera calculada según el CCT citado, como trabajador de la industria del vestido, percibiría mensualmente un monto total no inferior a \$ 1.756,43. De modo que XXX percibe un 65% menos que un trabajador de la industria del vestido *extramuros* de su misma categoría profesional.

Dada la imposibilidad de aplicar al trabajador *intramuros* tanto el régimen legal del servicio público como el del empleo privado, y la consecuente operatividad de la cláusula constitucional que establece el derecho del trabajador a *condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa e igual remuneración por igual tarea*, XXX estaría en condiciones de solicitar el reconocimiento de derechos al amparo del CCT 204/93, incluyendo una remuneración equitativa respecto del salario convencional.

Téngase presente, a su vez, que conforme el artículo 109 dec. 303/96 "...(s)i los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado Nacional o a entidades de bien público, el interno percibirá el salario mínimo vital móvil debiéndose realizar las previsiones

presupuestarias pertinentes. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. En todos los casos se deducirá el Veinticinco por Ciento (25 %) en concepto de reintegro de los gastos que causare el establecimiento...”,

De ello, se desprende que la regla deba ser una remuneración igual al salario convencional *extramuros*, y sólo por vía de excepción la reducción al SMVM en los casos establecidos.

De ahí que el ENCOPE –en tanto organismo encargado, entre otras funciones, de liquidar los peculios conforme lo establecido por el 122. “a” de la ley 24.372-, para eximirse de la aplicación de la regla general presente en el Reglamento General de Procesados, debiera acreditar en autos que la labor desarrollada por XXX encuadre dentro de la excepción. Es decir que *los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado Nacional o a entidades de bien público* (artículo 109, decreto PEN 303/96).

No sólo no lo ha acreditado en nuestro caso particular, sino que ha adoptado como *modus operandi* la aplicación de la excepción a la totalidad de los internos a los que debe liquidar el peculio. De esta manera pervierte el texto de la ley al utilizar como regla general, lo que ha sido normado como excepción.

Mas, de aplicarla correctamente y de acreditarla debidamente en autos, tal distinción establecida entre *trabajadores intramuros* y *trabajadores extramuros* devendría inconstitucional, por ser irrazonable y por tanto contrariar lo normado por el artículo 28 CN, a la vez de vulnerar la garantía de igualdad ante la ley -16 CN- y el derecho a igual remuneración por igual tarea -14 bis CN-.

### **III. CUESTIONES DE DERECHO.**

#### **III.1. La norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona. Su ubicación en el Derecho.**

El artículo 109 del Reglamento General de Procesados –Decreto PEN 303/96- establece que “... (s)i los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado Nacional o a entidades de bien público, el interno percibirá el salario mínimo vital móvil... En todos los casos se deducirá el Veinticinco por Ciento (25%) en concepto de reintegro de los gastos que causare el establecimiento”.

Esa norma tiene por fuente los artículos 120 y 121 “c” de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad –ley 24.660-, que establecen que “(s)i los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil...”; y “(l)a retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:... c) 25% para costear los gastos que causare en el establecimiento...”, respectivamente.

Esas normas, según se ha argumentado, tendrían por fuente el art. 11 del Código Penal.

Como amigo del tribunal, argumentaré que la normativa que viene sustentando los descuentos discutidos en esta causa vulnera los derechos laborales que rigen con plena vigencia al interior de los establecimientos carcelarios (artículos 106 y 107, Ley 24.660, principalmente) y contraviene el deber de manutención establecido en cabeza del Estado con relación a las personas privadas de su libertad.

Las retenciones establecidas en la norma mencionada también violan mandatos constitucionales orientados a la protección de los derechos del trabajador, derechos de propiedad, la garantía de igualdad de trato, la obligación de manutención en cabeza del Estado, y los principios de resocialización en la ejecución de las penas privativas de la libertad (artículos 14 bis, 16, 17, 18, 27 y 75.22 Constitución Nacional) y contravienen el principio de razonabilidad que debiera ostentar cualquier reglamentación de los derechos constitucionales.

El trabajo *intramuros* no se encuentra regulado ni por la Ley de Contrato de Trabajo, que rige el empleo privado –Artículo 2º “a” de la Ley 20.744-, ni por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional –Artículo 3º de la Ley 25.164-, de modo que la aplicación del artículo de 14 bis de la Constitución Nacional resulta operativa para resolver este caso, por no mediar ley de rango infraconstitucional con la que confrontar la normativa de rango reglamentario que ha establecido el descuento sobre el salario de personas privadas de su libertad en tanto que trabajadores.

No debe minimizarse, a su vez, la crisis que se suscita entre el artículo 109 del Decreto 303/96 y el marco internacional que rige la materia, máxime desde la conformación de un bloque constitucional federal de derechos a partir de la reforma del año 1994. Esa normativa consagra el principio resocializador de la ejecución de la pena privativa de libertad (10.3 PIDCyP) y prohíbe el trabajo forzado y la servidumbre (Convenios 29 y 105 OIT; CADH artículos 4 y 23.1, entre otros).

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos – reconocidas por la CSJN como “el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad”, Verbitsky, H s/ hábeas corpus. 3/5/05- reconocen el derecho del trabajador encarcelado a ser remunerado de una manera equitativa (76.1).

### **III.2. El trabajador privado de su libertad como sujeto de derecho.**

Toda persona privada de su libertad –entendiendo por tal *cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria* (Relatoría sobre los Derechos de las Persona Privadas de Libertad. CIDH. Resolución 1/08: *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*)- mantiene para sí el goce y la

exigibilidad de todos los derechos cuya limitación no sea estrictamente necesaria, por inherente a su condición de encierro.

Así lo ha entendido la doctrina al sostener que "(l)a antigua idea de que las personas a las que el Estado priva de libertad como consecuencia de una condena penal pierden todos sus derechos y se convierten en objetos sometidos a la arbitrariedad de la administración es incompatible con el moderno Estado de derecho que, precisamente, reconoce entre sus principios fundamentales aquel que indica que en la relación con los ciudadanos éste no ejerce su poder de manera arbitraria" (Salt, Marcos G. *Los derechos fundamentales de los reclusos*. 2005. Del Puerto. p. 178).

"El ingreso a una prisión... no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional", ha sostenido nuestro Máximo Tribunal (Dessy s/ hábeas corpus. CSJN Fallos 318:1894. 19/10/95).

La citada relatoría ha insistido en que "(l)as personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad" (Relatoría sobre los Derechos de las Persona Privadas de Libertad. CIDH, *resolución citada*, principio VIII).

También ha resuelto en este sentido la Organización de Naciones Unidas, al sostener que "(c)on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas (*Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, AG ONU, resolución 45/111, 14/12/1990).

Por esto, no es redundante mencionar que entre los derechos que mantiene toda persona privada de su libertad, por no ser su conculcación inherente a la situación de encierro, encontramos su *derecho al trabajo* (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6.1; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23.1 y Constitución Nacional, artículos 14 bis y 75.22, entre otros), tanto en lo que hace a su exigibilidad de goce como a su protección.

A la luz de lo que venimos sosteniendo, es claro que cuestiones de *seguridad o resocialización* son las únicas causas posibles de restricción de derechos a quienes se encuentran privados de su libertad.

En nuestro caso concreto, tratándose de un procesado sobre quien no pesa condena firme, no puede más que tratarse de razones de la primer índole, toda vez que resulta clara la imposibilidad de hacer pesar sobre un trabajador privado de libertad sin condena firme, tratamiento penitenciario informado por fin *resocializador* alguno.

Tal vez resulte excesivo a esta altura recordar que los derechos revisten el carácter de implícitos, y son sus restricciones las que, revistiendo el carácter de excepcionales y taxativas, deben fundarse expresamente (Artículo 19 CN).

Misma aclaración pesará, sobre la obvia necesidad en cabeza de quien alegue la restricción de un derecho, de hacerlo expresa y fundadamente conforme al *principio republicano* que informa nuestro sistema político (Artículo 1º CN).

Al no existir restricción expresa y fundada, deviene un error analizar la pretensión de XXX desde la perspectiva tradicional que pone el ojo en la administración de “*beneficios*” a los “*internos que trabajan*”; debiéndose en cambio considerar la cuestión en términos de los derechos que asisten a todo trabajador, para luego discutir la razonabilidad de cualquier menoscabo que le sea impuesto por el hecho de estar privado de su libertad; en nuestro caso sin pesar sobre él condena firme alguna.

### **III.3. La pertinencia de revisar este caso.**

En base a lo expuesto hasta aquí, parece evidente que la cuestión resuelta el día 20/05/08 por este tribunal ha sido mal enfocada. Ese fallo se basa en el supuesto de que el interesado se encuentra condenado, de modo que se hace necesario un nuevo análisis –diferente- de su caso. O, dicho de otro modo, la decisión del tribunal a favor de la constitucionalidad del artículo 121 “c” de la ley 24.660 no resuelve el caso, porque esa norma no resulta aplicable a la situación de XXX.

XXX no se encuentra condenado, se encuentra detenido como procesado, de modo que su pretensión debiera analizarse nuevamente, ahora interrogándonos acerca de la legitimidad del art. 109 del Reglamento General de Procesados, que es la única norma en la que puede sustentarse el descuento cuestionado en este caso.

En esa línea, la calidad de no condenado que reviste XXX impide considerar constitucional el artículo 109 del Decreto 303/96, basándose en el fin resocializador que informa la ejecución de la pena, al ser absolutamente inaplicable a quien reviste calidad de procesado y, por tanto, carece de tratamiento alguno informado por fin resocializador.

Debe tenerse en cuenta también –por si se pretendiera asimilar su situación a la de una persona sujeta a *tratamiento* resocializador- que XXX no se encuentra incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria (REAV), regulado por el art. 35 y sstes. del Reglamento General de Procesados (Dec. 303/96, modificado por Decreto PEN 1464/07)<sup>1</sup>.

Pero aún cuando lo estuviera, de todos modos sus derechos como trabajador no podrían ser vulnerados en virtud de los argumentos que se desarrollan aquí y de conformidad con los límites que establece el art. 11 de la ley 24.660, que dispone: “Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7º, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. (...)”.

---

<sup>1</sup> En su art. 35 establece: “Ejecución Anticipada Voluntaria.- El procesado que en el último trimestre calificado haya merecido Conducta Buena CINCO (5), trabaje con regularidad o haya solicitado hacerlo y asista a los cursos que tenga pendientes para cumplir con la educación legalmente obligatoria o haya solicitado asistir a los mismos a tal fin, podrá solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.”

#### III.4. La teoría de la resocialización y el deber de manutención en cabeza del Estado.

Al resolver anteriormente en este caso, inclinándose por la constitucionalidad del art. 121 “c” de la ley 24.660, el tribunal ha adoptado varios de los argumentos que mantuvieran en otros casos las Salas I y IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, cuyos lineamientos generales resultan desde mi opinión bastante discutibles.

En virtud de lo cual, aún cuando esa norma -como ya se ha expuesto- no resulta aplicable al caso bajo análisis, considero necesario formular algunos comentarios acerca del correlato constitucional de la teoría del descuento resocializador y de su razonabilidad.

Al fundar la decisión del día 20 de mayo de 2008, este tribunal sostuvo que el descuento del art. 121 inciso “c” de la ley 24.660 no es contrario a la obligación de manutención en cabeza del Estado, en tanto forma parte del tratamiento penitenciario, respetando la dignidad del interno y orientada por el principio de resocialización. Así como que “...no se advierte afectación constitucional alguna al descontársele al interno de su remuneración –obtenida por la actividad laboral que desarrolle intramuros-, por un porcentaje destinado a contribuir con aquellos gastos que el cumplimiento de dichos elementales aspectos del desarrollo de su vida intramuros pueda irrogarle al Estado, pues ello en modo alguno se advierte contradictorio con la obligación que le corresponde como tal (al Estado) de la médula de un tratamiento penitenciario respetuoso de la dignidad de las personas privadas de su libertad y orientado básicamente a la resocialización de los penados’.”

Desde esa perspectiva, el recto cumplimiento del principio resocializador de la pena privativa de libertad justificaría el descuento salarial en cuestión; que por otro parte constituiría una *colaboración* sólo parcial o incluso *simbólica*.

La mayoría de las objeciones a esa teoría se basan en su contradicción con el principio constitucional de *humanización* de las cárceles –hoy diríamos que en general de las relaciones de sujeción especial que se establecen entre el Estado y las personas a las que priva de su libertad-, junto con la correspondiente *posición de garante* de condiciones

dignas de detención que la Constitución impone a las autoridades, incluidos los jueces. La doctrina ha entendido que a través de *las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas*, se ha otorgado carácter constitucional al *principio de humanidad* que atraviesa de esta manera los muros de las prisiones limitando la aplicación de castigos, y en general imponiendo al Estado el deber de conducirse según una economía del sufrimiento.

De ahí que resultaría contrario al artículo 18 de nuestra Constitución exigir al interno que costee los gastos de su estadía en el establecimiento –aunque fuere de manera parcial o *simbólica*<sup>2</sup>- por repudiar la obligación en cabeza del Estado de solventar las erogaciones de los encierros que decide a través de sus órganos de coerción criminal (CNCP Sala II. “M., A.”, 08/03/07 y “T., J. M.”, 08/03/07; CNCP Sala III. “I., B. D.”, 06/11/06).

En resumidas cuentas, se ha criticado el punto de vista que hizo suyo el tribunal por considerar que, aún en caso de admitirse que el principio de resocialización puede dar lugar a obligaciones de parte del preso<sup>3</sup>, éstas no podrían “perforar” un mínimo de derechos acordados, como es el de ser mantenido integralmente por el Estado mientras se encuentre detenido.

Pese a esas críticas, el criterio jurisprudencial apuntado ha insistido en su postura, sosteniendo que las retenciones establecidas por el artículo 121 “c” -informadas por el principio de resocialización- operan como reguladoras del artículo 11 del Código Penal: “En efecto, tal como lo indica el art. 1 de la ley 24.660, la pena privativa de la libertad tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo

---

<sup>2</sup> Calificativo utilizado por la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia, en su voto como miembro de la Sala IV CNCP en autos “A., M. A.”, de fecha 31/10/06. En mi opinión, un aporte que equivale al 25% de los ingresos de una persona que se encuentra muy por debajo de lo necesario de proveer a la subsistencia de un grupo familiar es algo más que simbólico (al menos desde la perspectiva de quien es obligado a efectuar ese aporte).

<sup>3</sup> Lo cual no parece del todo sencillo. Si la administración no puede imponer al preso objetivos en su programa de tratamiento (art. 5º ley 24.660), ¿podría imponerle con el mismo fin resocializador una carga general a todos los presos?

de la sociedad, utilizando todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para dicha finalidad.”

Desde ese ángulo, afirma la teoría en cuestión, con la finalidad de lograr la reinserción social de la persona, se justificaría fomentar en ella “hábitos laborales... que resultarán indispensables en su resocialización, pretendiendo además que el interno afronte sus responsabilidades y necesidades actuales y futuras mediante el trabajo personal... correspondiendo establecer el sentido formativo o educativo que dicha decisión representa en el tratamiento del interno”.

Ante esa postura, cabe señalar –como primera cuestión-, que aún cuando se considere que el principio de resocialización informa la ejecución de la pena, no puede afirmarse que lo hace de modo *total*, sin ingerencia de otras consideraciones, tales como los derechos individuales de la persona sujeta a “tratamiento”.

Reconocer ese límite resulta ineludible desde la perspectiva constitucional –habida cuenta el ya citado artículo 18-, en especial si se tiene en cuenta que “con este discurso –teoría de la función de prevención especial positiva de la pena-, el estado de derecho es reemplazado por un estado de policía paternalista, clínico o moral, según que el mejoramiento sea policial biológico materialista (positivismo criminológico) o ético idealista (correccionalista). En definitiva, se trata de una intervención del estado que, en caso de ser factible –contra todos los datos sociales- consistiría en una imposición de valores en que nadie cree, privada de todo momento ético, desde que desconoce la autonomía propia de la persona” (Zaffaroni, E. Raúl: *Derecho Penal. Parte General*. 2005. Ediar. p. 63).

De modo que, si resulta dudosa en sí misma la posibilidad de un Estado de Derecho de buscar por medio de la institucionalización y la ejecución de una pena privativa de la libertad la imposición de valores tales como el *trabajo como medio de ganarse la vida*; mayor desconfianza debiera despertar el ejercicio de esa función “redentora” cuando supone un avance sobre las garantías individuales.

De ahí que, aún en caso de considerar que el Estado se encuentra facultado para intentar la resocialización de los presos, dado que las consecuencias de ese intento pueden razonablemente afectar la vigencia de derechos constitucionales –al *reglamentar* su *ejercicio*-, correspondería a quienes sostienen la teoría del carácter benéfico del descuento en crisis, demostrar cómo y en qué medida resulta un medio idóneo para plasmar el *fin resocializador*, indicando los mecanismos causales específicos mediante los cuales la desposesión del trabajador constituye un bien para éste.

Tal demostración, por supuesto, resulta imposible. En especial porque quien pretendiera probar la razonabilidad del descuento como fórmula resocializadora, debería acreditar que el descuento que efectúa el Estado es preferible al uso de ese dinero por parte del interno para hacer frente al paupérrimo nivel de vida al que lo tiene sumido el propio Estado, aportar a la manutención de su familia, contar con un fondo de reserva menos escaso que le permita un mejor desenvolvimiento al momento del egreso, y en definitiva acreditar que el hecho de afrontar tales necesidades constituye para la persona concreta un bien menor con relación al aprendizaje moral que se supone que le proporciona el hecho de ser despojado de un cuarto de un salario insuficiente para hacer frente a gastos que la Constitución no autoriza.

Mas allá de lo anterior, insisto en que en nuestro caso concreto las retenciones nunca pueden encontrarse informadas por el principio resocializador toda vez que no pesa sobre la persona en cuestión pena alguna, sino una medida de sujeción preventiva.

Paradójicamente, la inaplicabilidad de criterio de resocialización alguno a las personas no condenadas –que permitiría en este caso al tribunal resolver favorablemente a la pretensión sustancial de XXX sin necesidad de cambiar de criterio- pone en evidencia el déficit argumental de la teoría señalada.

Efectivamente, si es el fin resocializador lo que funda la constitucionalidad del descuento previsto por el artículo 121 inciso “c” de la ley 24.660, ¿qué explica el descuento idéntico previsto para los no condenados?.

El sistema interpretativo que se desprende de la teoría de la resocialización impone la necesidad de explicar el art. 109 del Reglamento General de Procesados, que señalando la misma causa que la ley 24.660 -“los gastos que causare en el establecimiento”- impone una retención idéntica –del 25% del salario-; que debe encontrar otra justificación teórica para sostener la validez de la misma conclusión.

O bien, los partidarios de la teoría apuntada, deberán aceptar al menos que el artículo 109 contraviene la normativa constitucional, por “asimilar indebidamente” la situación de condenados y procesados, careciendo de fundamento para imponer a los segundos una limitación, carga o deber que sólo se justificaría para los primeros.

### **III.5. El principio de igualdad ante la ley.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido al principio de igualdad ante la ley -Artículo 16 CN- como el *igual tratamiento a quienes se encuentren en iguales condiciones* (JA 1985-I-97; JA 1987-II-547 y JA 1996-III, entre otros).

Siguiendo a Bidart Campos, es la razonabilidad “la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador *puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea ‘razonable’*”. Esto es, “*las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios...*” (Bidart Campos, Germán J.: *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. 2000. Ediar. Tomo I B, p. 77).

De ahí que las retenciones impuestas al trabajador privado de su libertad en base a la ley de ejecución penal y otras normas serán constitucionales en lo que atañe al artículo 16 CN si -y sólo si- encuentran fundamento en una distinción que supere el *test* de razonabilidad propuesto, en tres niveles de análisis. Es decir, siempre que no resulten arbitrarias ni discriminatorias las diferenciaciones estipuladas entre: a) “internos que trabajan” e “internos que no trabajan”; b) los trabajadores que se encuentran privados de

su libertad entre sí, y c) los trabajadores *intramuros* y los trabajadores que no se encuentran privados de su libertad.

En lo relativo a la primera distinción, que sería la aplicada en este caso particular dado que la retención del 25% estipulada en el artículo 109 dec. 303/96 *fine*, tiene por fundamento expreso la *manutención del interno* que trabaja -CNCP Sala II. “M., A.”, 08/03/07 y “T., J. M.”, 08/03/07; CNCP Sala III. “I., B. D.”, 06/11/06-;<sup>4</sup> resulta difícil sostener la constitucionalidad del diferente tratamiento para las personas que trabajan -obligadas a pagar por estar detenidas- y la “gratuidad de los gastos de alojamiento” que rige para aquellos que no trabajan. Es decir, tal distinción es arbitraria, discrecional y discriminatoria, en perjuicio de los trabajadores, cuya condición de tales –por sí- no encuentra justificación para imponerles un deber que la Constitución no manda.

Es decir, en base a los mismos fundamentos usados por buena parte de la doctrina y la jurisprudencia en el caso del art. 121 “c” de la ley 24.660, el art. 109 del Reglamento en cuestión es inconstitucional, por contrariar el artículo 16 de la Carta Magna en tanto el legislador *puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea “razonable”, pero no puede hacerlo si la desigualdad establecida carece de toda razonabilidad, se funda en criterios persecutorios, hostiles, o depara indebidos favores o privilegios.*

A su vez, dado que XXX no se encuentra condenado, tampoco resultaría aplicable en su caso el criterio de distinción que se desprende de la mencionada teoría de la

---

<sup>4</sup> Dado que el art. 109 del Reglamento General de Procesados -decreto 303/96- establece que “... (s)i los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado Nacional o a entidades de bien público, el interno percibirá el salario mínimo vital móvil... En todos los casos se deducirá el Veinticinco por Ciento (25%) en concepto de reintegro de los gastos que causare el establecimiento” sólo puede entenderse –sin forzar el texto- que la norma crea dos categorías: procesados que trabajan y procesados que no trabajan, siendo que los primeros deben pagar por su manutención y los segundos no.

resocialización<sup>5</sup>, porque ella no ofrece explicación para el descuento que se aplica a los “procesados”.

Las normas en cuestión tampoco superan el *test* de razonabilidad propuesto en el segundo nivel de análisis. Las distinciones que establece el régimen de ejecución de la pena -y las normas complementarias de éste- al interior del colectivo de trabajadores privados de su libertad, supone distinciones contrarias a la garantía de igualdad, en particular al fijar distintos niveles remunerativos en base al destino de los bienes y servicios en cuya producción interviene el trabajador (artículos 109 dec. 303/96; artículos 120 primera parte, 121 “c” y 126 ley 24.660, entre otros).

Finalmente, esas normas también se contradicen con el artículo 16 *CN*, al establecer una diferenciación irrazonable entre los derechos –en nuestro caso, la remuneración- de un trabajador por encontrarse privado de su libertad, y un trabajador extramuros.

### III.6. El derecho de propiedad.

Por otra parte, la norma en cuestión también aparece como contraria al derecho a la propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, toda vez que estipula restricciones a la propiedad sin causa precisa y razonable (contrariando los artículos 17 y 27 *CN*) y fija una doble restricción del salario por la misma causa. Tales limitaciones -la utilización del Salario Mínimo Vital y Móvil como base de cálculo y la retención del 25%- derivan en conjunto en una restricción del ingreso del trabajador de magnitud tal que permite calificarla como confiscatoria.

La primera cuestión planteada ha sido analizada por la Sala III, al sostener la vaguedad de la norma en cuestión. No parece *razonable* ni *equitativo* –sostiene el Dr. Tragant- que la retribución del *interno que trabaja*, “de la que ya se deducen los aportes

---

<sup>5</sup> Según esa teoría habría dos categorías: “interno que trabaja” e “interno que no trabaja”. Los primeros, por las razones comentadas antes, serían pasibles del descuento como una forma de orientarlos en la adquisición de una *cultura del trabajo*.

correspondientes a la seguridad social, se vea disminuida con motivo de 'gastos' cuya naturaleza es difícil precisar, y mucho menos interpretar que su destino sea la manutención del interno, pues ello es una obligación que tiene el Estado..." (CNCP Sala III. "I., B. D.", 6/11/06).

Respecto al segundo cuestionamiento, se ha sostenido la inconstitucionalidad de todo gravamen que suponga una doble imposición, lo cual ocurre cuando ambas retenciones se imponen respecto de un mismo hecho imponible (JA 1991-I-606): "El hecho imponible es la circunstancia prevista y descripta por la ley con relación al contribuyente, cuya producción origina la obligación fiscal y la consecuente obligación de pago para el sujeto pasivo" (Badeni, Gregorio: *Derecho Constitucional. Libertades y Garantías*. 1993. Ad Hoc. p. 367). En este caso, se ha establecido que el trabajador detenido debe aportar a su manutención –por el sólo hecho de ser un trabajador privado de su libertad- de dos formas: percibiendo un salario inferior al Salario Convencional y por la vía del descuento del 25 % de la suma restante<sup>6</sup>.

Esta última cuestión amerita una lectura sistemática de la ley de ejecución penal, considerando el sistema de descuentos y retenciones aplicados a los trabajadores detenidos en su totalidad; el cual en el caso de los condenados que trabajan para el Estado supera ampliamente un tercio de las remuneraciones que les corresponderían si se toma como base el SMVM, y mucho más que ello si se tiene en cuenta el salario de convenio correspondiente a la actividad.

En su conjunto los recortes impuestos al salario del trabajador detenido conllevan a una situación confiscatoria, prohibida por la Constitución. En especial si se tiene en cuenta que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha considerado confiscatoria una retención, deducción o restricción, si ésta supera el porcentaje de 33% del monto que debiera haberse percibido (Badeni, Gregorio: *cit*, p. 373, y CSJN Fallos 209:114 y 210:310). El

---

<sup>6</sup> Téngase presente, a su vez, que de tratarse de un trabajador condenado, tendría una reducción extra del 25% sobre el SMVM, conforme lo establecido en la primera parte del artículo 120 de la ley 24.660.

mismo tope ha sido aplicado análogamente al derecho laboral por el Máximo Tribunal (JA 2004-IV-199).

Las excesivas retenciones de que es víctima el trabajador detenido no exigen de nosotros un análisis demasiado exhaustivo. El sólo hecho de que la remuneración propia no alcance *siquiera* el 67% del SMVM es una clara presunción de *confiscatoriedad*, que en su caso debiera ser desvirtuada por quienes postulen lo contrario.

### **III.7. Los derechos constitucionales del trabajador.**

Lo anterior no obsta insistir en la inexistencia de causa legítima alguna para excluir al trabajador preso de su derecho al salario convencional fijado para un trabajador en libertad de su misma actividad.

En efecto, el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional reconoce a todo trabajador, sin distinción, la protección de las leyes a los efectos de asegurar *condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa; salario mínimo vital móvil; e igual remuneración por igual tarea.*

El Reglamento General de Procesados violenta la retribución igualitaria de los internos con acceso al trabajo al establecer un piso mínimo diferente al del trabajador *extramuros*, y al hacerlo pasible de descuentos ilegítimos e inconstitucionales.

No resulta razonable ni se encuentra causa alguna para validar una pauperización del salario del trabajador detenido, en contraposición con el salario devengado por un trabajador *extramuros*. Recuérdese que conforme el artículo 109 dec. 303/96, si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno se reduce al pago del *SMVM*, disminuyéndose su remuneración al no exigir el pago del salario convencional.

Toda diferenciación en la remuneración deberá ser objeto de una causa objetiva que, por aplicación del *principio republicano de gobierno* –artículo 1º *CN*–, se presente como fundada y publicitada. Como primera condición, nunca podría ser considerada una

causa “objetiva” –y acorde al *principio republicano de gobierno*- aquella que es mantenida *in pectore*.

A decir verdad, más allá de los esfuerzos por encontrar otras explicaciones, la única causa que aparece señalada en el texto de la normativa como *fin* de la reducción salarial, es la disminución en los gastos que genera al Estado el hecho de mantener a la persona detenida. Lo cual, teniendo en cuenta la imposibilidad –por la ya reiterada obligación de manutención en cabeza del Estado- de que la retención del artículo en crisis se encuentre vinculada a la *manutención integral del interno*, nos deja sin causa objetiva y fundada que permita hacernos validar el trato diferenciado de trabajadores detenidos y no detenidos.

Agréguese a ello que las explicaciones que se han encontrado para “constitucionalizar” estos descuentos sólo podrían explicar –con las limitaciones ya apuntadas - el diferente tratamiento propinado entre el “trabajador privado de su libertad condenado” y el “trabajador *extramuros*”, pero no la que se registra entre el “trabajador privado de su libertad procesado” y el “trabajador *extramuros*”.

A su vez, en términos más generales, resulta discutible que las sumas percibidas por “los internos que trabajan” puedan ser consideradas *retribución justa*, toda vez que no respeta siquiera el *SMVM*; y no se adapta a lo que axiológicamente podríamos considerar *justo*.

Lo cierto es que difícilmente pueda ser considerada *justa* una normativa que estipule restricciones de tal magnitud que puedan llegar a ser mayores al 33% del *SMVM*. Es suficiente recordar que tales retenciones limitan el poder adquisitivo del *SMVM* – elegido como base de cálculo-, el cuál, más allá de lo alejado que ha estado y pueda estar de los reales costos de vida, pretende reflejar *la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión* (Artículo 116 LCT).

Ante quienes sostengan que el salario en dinero percibido por los presos no alcanza *siquiera* el mínimo previsto por el SMVM pues tal retribución se encuentra complementada por un conjunto de *prestaciones en especie* –alojamiento, alimentación, salud, etc.-, que recibe el trabajador en su calidad de detenido, baste recordarles lo ya expuesto al comentar el artículo 18 de la Constitución que, como se dijo, impone la obligatoriedad para el Estado de satisfacer a título gratuito tales necesidades básicas.

### **III.8. Las teorías de la “resocialización” y la realidad carcelaria.**

Como ya se dijo, el descuento al que nos venimos refiriendo encuentra explicación para una parte de la doctrina y la jurisprudencia en algo así como *la educación del preso en la cultura del trabajo*. Esa interpretación, más allá de las limitaciones jurídicas indicadas antes, sólo se puede sostener –al igual que otras de su especie- en la medida que permanezca ausente del análisis la realidad de las cosas.

Si se pretenden avanzar por los caminos explicativos que proponen las teorías en cuestión, pero ahora incorporando al análisis los datos de la realidad –relativos a cómo se aplican las deducciones, cuál es el destino de ese dinero, etc.-, lejos de limitarse las arbitrariedades e inconstancias que se observan en la práctica penitenciaria y de resolverse la flagrante injusticia distributiva que se perpetra contra la parte más débil de la relación jurídica (el trabajador), sólo se logrará profundizar la crisis de legitimidad de la normativa bajo análisis. En particular, porque se hará aún más evidente el incumplimiento en este caso de uno de los requisitos de validez de cualquier regla en el Estado de Derecho: la transparencia de sus fines y motivaciones.

Si fuera cierta la explicación que proponen los partidarios del “descuento educativo”, el Estado –a través de sus agencias administrativas, judiciales, etc.- estaría obligado a hacer explícitos los motivos de su accionar, dirigiéndose a cada preso al que se aplican estas deducciones para explicarle el bien que su aporte –compulsivo- significa para la sociedad, para el Estado y para sí mismo. Y en tales casos, asentar tales consideraciones

–con las formalidades del caso- en los programas de tratamiento individual en que resultaran pertinentes.

A su vez, dado que el objetivo “resocialización” es por definición individual, de modo que sólo puede evaluarse en términos de “cumplimiento” por parte de *la* persona respecto de los objetivos fijados para *su* caso, para que fuera cierto lo que propone la *teoría de la resocialización* debiera poderse establecer algún vínculo concreto y comprobable entre los descuentos que se practican sobre el salario del trabajador y los gastos que el individuo cause en el establecimiento. Es decir, sería necesario que se produzca alguna clase de cambio en los bienes y los servicios que la persona -que sufre el descuento salarial- recibe mientras permanece encarcelada, de modo que ésta pueda llegar a considerar razonablemente que *su* contribución afecta *su* realidad concreta. Si esos cambios no se producen, ni aún simbólicamente –por ejemplo a través de una declaración formal en que la autoridad reconozca que el trabajador asume una parte de su manutención-, es sencillamente porque en la realidad las sumas descontadas no son aplicadas a la finalidad que presupone la teoría en cuestión, sino a otra distinta.

En la misma línea, si fuera cierto que el trabajador aporta efectivamente a su manutención, debiera existir –como correlato de cada descuento salarial- una transferencia desde el ente encargado de efectuar la retención hacia la encargada de sufragar los gastos que la persona “causare en el establecimiento”. Es decir, los descuentos no debieran beneficiar al empleador –como efectivamente ocurre-, sino a quien provee la manutención del trabajador.

Lo anterior permite vislumbrar que la realidad se opone testarudamente a las conclusiones que propone la “teoría de la resocialización”. Al punto que la ausencia de todo correlato fáctico entre las motivaciones justificantes que propone la *teoría de la resocialización* y el actuar concreto de la administración, amerita que se formule una seria advertencia: al insistirse en la justificación de estos descuentos sobre la base apuntada, sólo se logra aumentar la brecha que separa la ley escrita de su aplicación práctica, con el

consiguiente perjuicio para la legitimidad de la normativa en crisis y a través de ella del marco legal en que se encuentra inserta.

La existencia de esa brecha entre la teoría de la resocialización (en la versión hasta aquí comentada) y la realidad, parece haber orientado a una parte de la jurisprudencia a reconocer que el aporte de los trabajadores no se dirige a costear los gastos que la persona causa en el establecimiento, sino a sostener económicamente el funcionamiento de los talleres productivos carcelarios y a su ampliación.

El análisis en cuestión presenta la considerable ventaja de reconocer que es el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (*ENCOPE*) - agencia *para*-penitenciaria encargada de organizar talleres productivos en el sistema federal-, quien se beneficia del descuento compulsivo aplicado a los trabajadores detenidos; tal como lo ha reconocido expresamente ese organismo en diversas presentaciones judiciales ante casos similares.

Desde ese punto de vista, los descuentos de los artículos 121 inc. “c” de la ley 24.660 y 109 del *RGP*, serían aportes de los trabajadores al empleador, con la finalidad de mantener sus puestos de trabajo –según el *ENCOPE*- y crear otros nuevos -según la interpretación más optimista de algunos jueces-.

Esa contribución, cuya administración recaería directa y exclusivamente en el propio *ENCOPE*, registraría causas y cualidades análogas –por ejemplo- al aporte previsto por el art. 8 inciso “d” de la ley 19.032 (que los trabajadores detenidos también efectúan), y también a la reducción de la base salarial que prevé el artículo 120 de la 24.660 –aplicable “cuando el trabajo se destine al Estado o a una entidad de bien público”-.

Es decir, las transferencias tendrían por finalidad hacer cooperar pecuniariamente a los trabajadores presos en el logro de otro objetivo que en términos generales podría definirse como “acceso al trabajo”; de modo que el sacrificio particular impuesto al asalariado resultaría una suerte de “mal menor” comparado con el bien que significa contar con un puesto de trabajo –según la versión “individualista” del *ENCOPE*- o cooperar

a que otros disfruten de ese “beneficio” –conforme la versión “altruista” de la jurisprudencia-.

En esa perspectiva, la reducción del déficit fiscal, la ampliación de la paupérrima oferta de trabajo en las cárceles y/o el sostenimiento del *ENCOPE* en su actual configuración, aparecerían como causas análogas al financiamiento de prestaciones médicas para ancianos: justificando aportes compulsivos de los trabajadores.

En ese contexto, las transferencias impuestas a los trabajadores presos podrían considerarse violatorias del principio de igualdad ante la ley –en la medida sólo pesan sobre éstos y no sobre el colectivo de trabajadores en general-; a la vez que todo intento por justificar su carácter excepcional –sólo aplicable a los detenidos- en la idea de resocialización, enfrentaría las objeciones ya expuestas al respecto.

Pero aún si se superase el escollo que le presenta el principio de igualdad, la tesis del aporte del trabajador al desarrollo de talleres laborales debiera superar –una vez más- una comparación con la realidad efectiva de las cosas.

En particular, quienes postulan esta tesis debieran demostrar que los fines altruistas en que se basaría la contribución compulsiva son superiores –en el caso concreto- a los intereses individuales de las personas y a sus necesidades de manutención personal y familiar. Es decir, aún si se admitiera como línea rectora la legitimidad de estas deducciones, sería preciso hacerlas valer en el caso puntual ante el sujeto interesado: el trabajador.

Ese análisis deberá tener en cuenta que el salario –como retribución del trabajo- es un bien sujeto a una protección especial en nuestro sistema constitucional. De modo que la hipótesis de la contribución benéfica deberá explicar satisfactoriamente por qué, si la Constitución señala la dirección contraria -*participación de los trabajadores en la ganancia de la empresa*-, los trabajadores presos del *ENCOPE* deben aportar una parte de sus salarios al empleador.

Semejante excepción a los principios del artículo 14 bis *CN* es menos defendible aún si se tiene en cuenta que el *ENCOPE* carece de control por parte de los trabajadores, contra la dirección señalada también por dicha norma.

Esa falta de control –general para los trabajadores- alcanza límites superlativos en nuestro caso, en virtud de su relación de sujeción especial que vincula a los detenidos con el S.P.F., y a la completa superposición funcional e imbricación entre este último y el *ENCOPE*.

Una de las consecuencias de esa falta de control se traduce en la inexistencia de registros a partir de los cuales acreditar el *destino* –para el Estado, una entidad de bien público y el resto- de las horas trabajadas por los empleados detenidos que perciben su salario del *ENCOPE*. Déficit que -en la práctica- permite al *ENCOPE* liquidar indiscriminadamente los haberes de todos sus empleados presos como si estuvieran orientados a fines altruistas, y aplicar en consecuencia las bases salariales fijadas por los artículos 120 de la ley 24.660 (hasta un 25 % menos que el *SMVM*) y 109 del *RGP* (*SMVM*).

Por otra parte, en lo que se refiere a la razonabilidad de la contribución, cabe señalar que la capacidad del *ENCOPE* de mantener y reproducir talleres productivos es una función de la administración general de sus ingresos y egresos, incluidos –entre otros- el salario de los trabajadores y los aportes de éstos.

En base a ello, puede afirmarse que el *quantum* de la contribución exigida al trabajador podría justificarse en la medida que resultara equitativo y proporcional respecto de “sacrificios” análogos a cargo de la otra parte de la relación laboral. Es decir, la imposición indiscriminada del descuento sobre toda la masa salarial debiera encontrar un correlato razonable en medidas –de carácter empresario- destinadas a hacer economía de recursos y gastos, con la misma intención –altruista- de generar un *superávit* que destinar a nuevas inversiones que permitan mantener o aumentar los puestos de trabajo *intramuros*.

Muy por el contrario, según ha sido reiteradamente señalado por la Sindicatura General de la Nación (*SIGEN*), un aspecto destacable de la actuación del *ENCOPE* como empresario ha sido su secular ineficiencia para administrar sus recursos productivos - incluido el factor trabajo- y para obtener ganancias a partir de sus emprendimientos.

En varios de esos informes<sup>7</sup>, la *SIGEN* ha señalado, por ejemplo, la ausencia de las habilitaciones pertinentes en los talleres productivos, lo cual evidentemente atenta contra los ingresos de la institución en concepto de venta de su producción. También observa ese organismo que no existe un control aceptable de los ingresos y egresos de materias primas y producción de los talleres, así como otras deficiencias organizativas que permiten suponer un considerable nivel de ineficacia e *informalidad*; que en parte se sostiene con el aporte de los trabajadores.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

Tanto el artículo 109 del Decreto 303/96 como los 120 (primer supuesto) y 121 "c" de la ley 24.660, que le sirven de fuente, se contraponen al artículo 18 de la Constitución Nacional, al establecer que el detenido debe costear una parte de su manutención, pese a ser ésta una obligación que íntegramente cae en cabeza del Estado.

También contravienen el artículo 28 de la Constitución Nacional, por reglamentar de manera irrazonable la manda del artículo precedente -interpretado dinámicamente-; y por cuanto la *vaguedad* de la norma dificulta reconocer cuál es la causa de tal restricción; al punto que -para sostenerla- se han ensayado interpretaciones contradictorias y en

---

<sup>7</sup> Véanse, *SIGEN, Informe de Evaluación del Sistema de Control Interno 2004. Servicio Penitenciario Federal; Informe de Evaluación del Sistema de Control Interno 2005. Servicio Penitenciario Federal; Informe de Evaluación del Sistema de Control Interno 2006. Servicio Penitenciario Federal.* A su vez, *Informe de Auditoría. Evaluación de la Unidad N° 5 Colonia Penal Subprefecto Miguel Rocha, como Unidad Productiva del En.Co.Pe. Noviembre 2006; Informe de Auditoría. Evaluación de la Unidad N° 14 "Cárcel de Esquel", como Unidad Productiva del En.Co.Pe. Febrero 2007; Informe de Auditoría. Relevamiento de la Unidad N° 15 "Cárcel de Río Gallegos", provincia de Santa Cruz. Mayo 2007; Informe de Auditoría. Relevamiento de la Unidad N° 4 "Colonia Penal de Santa Rosa", provincia de La Pampa. Noviembre 2007.*

algunos casos sorprendentes; que a su vez deben incurrir en caminos explicativos que se alejan de la verdadera realidad de las cosas.

Como se expuso, el artículo 16 de la Constitución Nacional no admite diferenciar discriminatoriamente las remuneraciones de los presos, sea entre éstos o con relación a otros trabajadores.

El artículo 17 de la Constitución, a su vez, impediría la doble restricción al goce de la propiedad, que en estos casos se impone por una misma causa. A la vez que permite considerar que la remuneración sufre disminuciones de tal entidad, que hacen plausible calificarlas de confiscatorias.

El artículo 14 bis CN, a su vez, establece la *garantía de condiciones equitativas de labor y el derecho a la retribución justa*; que estas normas también afectan.

En resumidas cuentas, mi opinión es que la situación del trabajo *intramuros* –tal como se desarrolla en la realidad- constituye un caso más de la vida carcelaria en que se observa una discordancia inadmisiblemente entre las disposiciones constitucionales y la práctica; uno de cuyos aspectos centrales es la generalización de salarios por debajo de los mínimos admisibles para otros trabajadores, que son a su vez reducidos en porcentajes muy significativos en base a teorías que señalan finalidades difíciles de sostener jurídicamente, que a su vez se basan en supuestos de hecho que no se corresponden con la realidad efectiva de las cosas.

Más allá de lo expuesto, en lo que respecta a las razones antes sostenidas por el tribunal en base al principio de resocialización -como justificación del descuento-, insisto en señalar que éstas no serían de aplicación en este caso, por ser XXX una persona que no se encuentra condenada a pena firme.

Estas consideraciones se exponen al tribunal en ejercicio de un mandato legal, con la finalidad de colaborar positivamente al buen ejercicio de la función jurisdiccional que es propia de V.E., para que las tenga en cuenta y en su caso las acoja al resolver.

Tenerlo presente, que

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERÁ JUSTICIA**